

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00140-00

Se allega demanda de entrega y/o salida de inmueble, para que se ordene la salida de la señora KELLI ANDREA ORTIZ del inmueble, y se invoca como fundamento de derecho el artículo 308 del CGP.

Revisada la demanda **se inadmite** primero porque conforme al artículo **82.** (4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad), no se cumple, por las siguientes razones:

En primer lugar la entrega del inmueble conforme al artículo 308 del CGP, supone la existencia previa de un proceso judicial en donde mediante sentencia se ordene la entrega del bien inmueble, sin que se acredite acá el fallo y menos que provenga de este despacho judicial.

En segundo lugar el acta de conciliación aportada no establece ninguna obligación clara expresa y exigible de entrega del inmueble por parte de la señora ORTIZ, para dar aplicación al artículo 69 de la ley 446/98 (Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, **cuando exista incumplimiento** de un acta de conciliación con un acta al respecto), por cuanto no se establece ni en el acta de conciliación ni en la demanda plazo o condición para ejecutar algún hecho.

De otro lado también se **INADMITE** la presente demanda, para que también en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente (Art. 90 C.G. del P.):

1. Aclárese en el escrito de la demanda el número de documento de identificación de la parte ejecutante y ejecutada (núm. 2° artículo 82 ib.).

2. Acredítese el incumplimiento del acta de conciliación que aporta como base de la presente acción, aportando la existencia de documento idóneo que soporte tal actuar. (Art. 5 Decreto 1818 de 1998).
3. Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, y mediante documento idóneo acredítese el correo electrónico del apoderado judicial del demandante impuesto en el poder conferido, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, según lo normado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
4. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en cuanto a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada en el acápite de notificaciones del demandado es la utilizada por éste.
5. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 acredítese por la parte demandante el envió al correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al extremo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 014**
en el día de hoy **20 DE MAYO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

OG.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424a1ce18389e5476a8ca0e52c4e7faa0abf6fdce7b3dd03ca146801539ae2d6**

Documento generado en 19/05/2022 10:45:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>